



Resolución Directoral N° 3802-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 28 de diciembre de 2022

Expediente N°
46-2022-PTT

VISTO: Los Memorándums N.° 17-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, N° 36-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, N° 47-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, la Dirección de Fiscalización e Instrucción remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales las solicitudes¹ formuladas por el señor [REDACTED] contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huanta.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documentos indicados en el visto, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en lo sucesivo la DFI) remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales² (en lo sucesivo DPDP) la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huanta**, a través de las cuales señaló que en el año 2017 fue sancionado con un cese temporal de 31 días, por lo que solicita la eliminación de la anotación de la sanción del Sistema Ayni (Resoluciones Directorales N° 2660 y N° 2887 del año 2017), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 29944, la cual dispone que de haber transcurrido dos años del cumplimiento de la sanción para que proceda la eliminación; asimismo, señaló que la información vulnera su derecho fundamental al libre ejercicio y reinserción laboral, creando prejuicios y estigmatización en la sociedad. Adicionalmente, solicitó la eliminación de las Resoluciones Directorales N° 2660 y N° 2887 del año 2017 que obran en la Oficina de Archivo y Numeración de la Unidad de Gestión Educativa Local, así como las actas y documentos tanto físico como virtuales afines que obran en poder de la Oficina de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para Docentes (COPROA) - Oficina de Personal de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huanta.

¹ Documentos con registros N° 495640-2022MSC, N° 163794-2022MSC y N° 240456.

² Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.



Resolución Directoral N° 3802-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

2. En este sentido, la DFI evidenció que la pretensión del señor [REDACTED] (en adelante el **reclamante**), era realizar una solicitud de tutela de derecho de cancelación de datos personales contra la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huanta-Unida** (en adelante la **reclamada**), por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de la LPDP, la denuncia presentada fue reconducida a un procedimiento trilateral de tutela³, remitida a la DPDP a través del Memorándum N.° 020-2022-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 16 de marzo de 2022.

II. Observación de la reclamación.

3. Con Carta N° 1145-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante el Proveído N° 1, a través del cual la DPDP evaluó la documentación presentada y efectuó la siguiente observación:
 - Si bien el reclamante adjunta la constancia de remisión de la solicitud de tutela a través de la mesa de partes virtual de la reclamada con fecha 17 de febrero de 2022, se verificó que el reclamante no adjuntó la solicitud de tutela que, envió a la reclamada, para obtener de ella, directamente, la tutela de su derecho; o el documento que contenga la respuesta del responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere o no satisfactoria, de haberla recibido.
4. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**), se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la observación.

III. Escrito de subsanación de observaciones.

5. Con documento con registro N° 203639-2022MSC, el reclamante presentó un formulario de reclamación, señalando que no hubo ninguna comunicación escrita por la responsable de escalafón; sin embargo, el asistente de informe escalafonario le informó vía Whatsapp de fecha 22 de abril de 2022 que aparece con el rótulo de anulado en sistema de la Plataforma Ayni.

IV. Admisión de la reclamación.

6. Con Carta N° 1820-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP y Oficios N° 525-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 528-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante y la reclamada que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del TUO de la LPAG, dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15)

³ Artículo 100.- Reconducción del procedimiento.

En caso que, de la denuncia presentada pueda percibirse que no se dirige a los objetivos de un procedimiento de fiscalización, sino a los de la tutela de derechos, se derivará al procedimiento correspondiente.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



M. GONZALEZ I.

Resolución Directoral N° 3802-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

días para que el reclamado presente la contestación⁴ respecto al derecho de cancelación al tratamiento de los datos personales del reclamante.

7. En el presente caso, se ha verificado que la reclamación contiene lo siguiente:

- Captura de pantalla del Sistema Ayni del Ministerio de Educación, que muestra el detalle de una sanción administrativa de cese temporal.
- Captura de pantalla del correo electrónico remitido a la reclamada a su mesa de partes virtual (mesadepartes@ugelhuanta.gob.pe), con fecha 17 de febrero de 2022, con el Asunto: "Retiro de resolución N° 2887 del sistema escalafonario AYNI".
- Captura de pantalla del correo electrónico remitido a la reclamada a su mesa de partes virtual (mesadepartes@ugelhuanta.gob.pe), con fecha 25 de abril de 2022, con el Asunto: "Eliminación de anotación de R.D. N° 2660 del sistema AYNI".
- Captura de pantalla del correo electrónico remitido a la reclamada a su mesa de partes virtual (mesadepartes@ugelhuanta.gob.pe), con fecha 28 de abril de 2022, con el Asunto: "Eliminación física de la oficina de archivo y numeración de las R.D. N° 2887 y 2660 del 2007".
- Formato Único de Trámite de solicitud de eliminación físico de la oficina de archivo y numeración de las R.D. N° 2887 y 2660 del 2017.
- Captura de pantalla de la Plataforma Ayni, con la anotación en el ítem Descripción del Proceso: "Instauración de proceso, Resolución R.D. 2660".
- Captura de pantalla de la Plataforma Ayni, con la anotación en el ítem Sanciones Administrativas: "Cese Temporal, Resolución Directoral 2887".
- Captura de pantalla de la Constancia emitida por el Director de la Institución Educativa Esmeralda de los Andes, señalando que el reclamante durante los últimos años ha demostrado buena conducta como docente y su desempeño laboral es satisfactorio.
- Captura de pantalla de la Resolución Directoral N° 02493, de fecha 09 de junio de 2022, a través de la cual la reclamada declara improcedente la solicitud de eliminación de sanción en escalafón magisterial de las Resoluciones Directorales N° 2887-2017 y 2660-2017.



M. GONZALEZ I.

V. Contestación de la reclamación.

8. Con documento con registro N° 336652-2022-MSC, la reclamada dio respuesta a la reclamación, señalando lo siguiente:

- El reclamante solicitó la eliminación de la anotación de la sanción de cese temporal por 31 días sin goce de remuneraciones, impuesta mediante Resolución Directoral N° 02887 de fecha 26 de junio de 2017, que resolvió instaurar proceso administrativo contra el reclamante en su condición de docente de la Institución Educativa Esmeralda de los Andes - Huanta.

⁴ Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

"232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3802-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Dicha solicitud fue declarada improcedente mediante la Resolución Directoral N° 02493 de fecha 09 de junio de 2022, sobre la base de que no ha acreditado reunir de forma conjunta las condiciones para la procedencia de la eliminación, conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- El artículo 51 de la Ley de Reforma Magisterial establece que es derecho de los servidores bajo dicho régimen solicitar la eliminación de las anotaciones en el Escalafón Magisterial de las sanciones que le hayan sido impuestas, señalando que *"El profesor sancionado administrativamente, conforme a los literales a) y b) del artículo 43 de la presente Ley, puede solicitar la eliminación de anotación de sanción en el Escalafón Magisterial, luego de transcurrido un año de haber cumplido con la sanción aplicada por falta disciplinaria. En el caso del profesor sancionado de conformidad con el literal c) del citado artículo, debe haber transcurrido dos años del cumplimiento de la sanción. En ambos supuestos se requiere, además, haber observado buena conducta y obtenido informe favorable de su desempeño laboral"*.
- No obstante, el Ministerio de Educación hasta la fecha no ha emitido una norma técnica que señale el procedimiento a seguirse para la eliminación de las anotaciones por sanciones en el escalafón magisterial, conforme a lo señalado por el MINEDU en el Oficio Múltiple N° 161-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN; empero, en mérito al criterio adoptado por el tribunal SERVIR en las distintas resoluciones que ha emitido sobre la materia, señala que, sin perjuicio de la falta de la norma técnica que establezca los lineamientos para el citado procedimiento estando vigente el artículo 51, estima que corresponde verificar en cada caso si dichos supuestos se han cumplido, a fin que se proceda a la eliminación de la anotación de la sanción que solicita.
- Es por ello que, en la solicitud de eliminación de anotación de sanción del reclamante, se ha verificado que no ha concurrido de manera conjunta las condiciones exigidas en el acotado dispositivo legal, siendo que no ha presentado documento alguno que acredite tener buena conducta ni el informe favorable de desempeño laboral.
- El administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 02493 de fecha 09 de junio de 2022; sin embargo, con fecha 28 de junio de 2022, el reclamante presentó una solicitud de desistimiento del recurso interpuesto, el cual fue declarado procedente con Resolución Directoral N° 02614 de fecha 09 de agosto de 2022. Seguidamente con fecha 04 de julio de 2022 el reclamante interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 02493, respecto del cual luego de meritarse los documentos ofrecidos como prueba nueva consistentes en la Constancia de buena conducta y la Ficha de evaluación de desempeño laboral, a través de la Opinión Legal N° 126-2022-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELHTA-OA se opinó declarar fundado y disponer se proceda con la eliminación de la anotación de la sanción de cese temporal, que le fue impuesta mediante Resolución Directoral N° 2887 de fecha 02 de agosto de 2017, en el Escalafón Magisterial (Sistema Ayni).
- Se ha atendido la petición del reclamante, pues si en un principio se ha declarado improcedente la solicitud de eliminación de anotación de sanción impuesta con Resolución Directoral N° 2887-2017, ello se debió al



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3802-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 51 de la Ley N° 29944; sin embargo, posteriormente el reclamante acompañó los medios probatorios pertinentes en su recurso de reconsideración y es por ello que se ha dispuesto proceder con la eliminación de la anotación de la sanción, la misma que fuera registrada en el Escalafón Magisterial en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 32.5 del artículo 32 del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremos N° 004-2013-ED que señala que *"Las sanciones impuestas al profesor constituyen deméritos y se registran de oficio en el escalafón magisterial. Igualmente se registran las sentencias judiciales condenatorias por delito doloso y las resoluciones de inhabilitación con autoridad de cosa juzgada. Su eliminación se rige de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley"*.

- Por tanto, el argumento del reclamante respecto a que no habría obtenido respuesta alguna por parte de la entidad carece de veracidad.
- Finalmente, con relación al pedido del reclamante de pretender que se eliminen las actas y todos aquellos documentos tanto físicos como virtuales que obran en la Oficina de la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes - COPROA resulta irrazonable, debido a que el artículo 21 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que *"Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercitarse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea. (...) "*, por lo que, tales documentos se mantienen como acervo documentario en la entidad.

VI. Competencia.

9. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁵ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

VII. Análisis.

Objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de cancelación de datos personales en Escalafón Magisterial - Sistema Ayni.

10. El artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

⁵ Artículo 74 del ROF del MINJUS. - Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales
"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3802-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

11. En desarrollo del mencionado derecho constitucional fue aprobada la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP) en cuyo artículo 2, numeral 16 define al titular de los datos personales como la *"persona natural"* a quien corresponden los datos personales y establece en su artículo 1 que tiene como objeto *"garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen"*.
12. Se entiende que para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:
 - a. La existencia de una información o datos.
 - b. La información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.
13. En materia de protección de datos personales se considera que una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.
14. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.
15. Los datos personales se definen como toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.⁶
16. Complementando la definición de datos personales, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP los define como *"aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados"*.
17. La LPDP en el Título III y el Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante el **Reglamento de la LPDP**) regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP, a fin de garantizar al ciudadano el control sobre sus datos personales.
18. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación,



⁶ Artículo 2, numeral 4 de la LPDP. Definiciones

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3802-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como "autodeterminación informativa".

19. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación del ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238⁷ del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.
20. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
21. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
22. De esa forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
23. El derecho de cancelación es un derecho reconocido por la LPDP y su Reglamento y faculta a toda persona⁸ a dirigirse al titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento para defender su privacidad controlando por sí mismos el uso que se hace de sus datos personales.
24. El artículo 20 de la LPDP regula el derecho de cancelación del titular de datos personales señalando que tiene derecho a la supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.
25. Complementariamente, el artículo 67 del Reglamento de la LPDP establece que el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales cuando *"éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere"*

⁷ Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

⁸ Entiéndase "persona natural".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3802-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos (...)"

26. El derecho de cancelación tiene las siguientes características:

- (i) Forma parte de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente; por lo que su regulación y protección se encuentran especialmente amparados por la LPDP y su Reglamento.
- (ii) Es un derecho personalísimo, lo que significa que sólo puede ser ejercido por el titular de los datos personales o por representante legal acreditado como tal⁹; por lo que podrá ser denegado cuando la solicitud haya sido formulada por persona distinta del afectado y no haya acreditado que la misma actúa en representación de aquel.

27. En cuanto a los plazos de respuesta que tiene el titular del banco de datos personales ante el ejercicio del derecho de cancelación, el numeral 3 del artículo 55 del Reglamento de la LPDP dispone que el plazo máximo será de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud por el titular de datos personales.

28. En el presente caso, el reclamante solicitó ejercer el derecho de cancelación al tratamiento de sus datos personales en el Escalafón Magisterial - Sistema Ayni, referido a las Resoluciones Directorales N° 2660 y N° 2887 del año 2017.

29. Al respecto, el Escalafón Magisterial es un registro nacional y descentralizado en el que se documenta y publica la trayectoria laboral de los profesores que prestan servicios profesionales al Estado. El registro de los profesores en el escalafón es de oficio y la información es permanentemente actualizada en las instancias de gestión educativa descentralizadas del ámbito nacional, regional y local.¹⁰

30. El tratamiento de datos personales es cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o



M. GONZALEZ L.

⁹ Artículo 49 del Reglamento de la LPDP. Legitimidad para ejercer los derechos:

"El ejercicio de los derechos contenidos en el presente título se realiza:

1. Por el titular de datos personales, acreditando su identidad y presentando copia del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente. El empleo de la firma digital conforme a la normatividad vigente, sustituye la presentación del Documento Nacional de Identidad y su copia.

2. Mediante representante legal acreditado como tal.

3. Mediante representante expresamente facultado para el ejercicio del derecho, adjuntando la copia de su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, y del título que acredite la representación. Cuando el titular del banco de datos personales sea una entidad pública, podrá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, conforme al artículo 115 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. En caso se opte por el procedimiento señalado en el artículo 51 del presente reglamento, la acreditación de la identidad del titular se sujetará a lo dispuesto en dicha disposición"

¹⁰ Artículo 14 de la Ley de Reforma Magisterial.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3802-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

interconexión de los datos personales, de conformidad a lo establecido en el numeral 19 del artículo 2 de la LPDP.

31. Mediante el escrito de contestación de la reclamación, la reclamada precisó que se ha efectuado la eliminación de la información referida a las Resoluciones Directorales N° 2660 y N° 2887 del año 2017 que vinculan al reclamante en el Escalafón Magisterial - Sistema Ayni.
32. De la revisión efectuada por la DPDP a los anexos del escrito de contestación de la reclamación, se verificó en la "Sección 8: Sanciones" del Informe Escalafonario N° 00994-2022 emitido con fecha 09 de agosto de 2022 por el Responsable de Escalafón de la Dirección Regional de Educación - UGEL Huanta que, el reclamante no registra resoluciones por sanciones administrativas y judiciales; así como por recursos administrativos.
33. En ese sentido, al no existir a la fecha tratamiento de los datos personales del reclamante, puesto que el registro referido a las Resoluciones Directorales N° 2660 y N° 2887 del año 2017 ya no se encuentra disponible en el Escalafón Magisterial - Sistema Ayni; carece de sentido para la DPDP pronunciarse sobre el fondo por sustracción de la materia.¹¹
34. La DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de "sustracción de la materia"; sin embargo, comprende que la actuación de la reclamada se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.
35. Ante dicha situación, cabe hacer referencia al artículo 197 del TUO de la LPAG, que establece las diversas formas de poner fin a un procedimiento:

"Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo".

36. Como se aprecia, una de las formas mediante las cuales se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.

¹¹ Figura jurídica que faculta la declaración de improcedencia de un proceso, generalmente de orden constitucional, porque ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



M. GONZALEZ

Resolución Directoral N° 3802-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

37. En ese sentido, habiendo obtenido la tutela el reclamante en este extremo y no produciéndose a la fecha el tratamiento cuyo cese se solicitaba, carece de sentido pronunciarse, puesto que se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG.

Sobre el ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales del reclamante de los documentos físicos y virtuales que obran en poder de la reclamada.

38. El reclamante solicitó la eliminación de las Resoluciones Directorales N° 2660 y N° 2887 del año 2017 que obran en la Oficina de Archivo y Numeración de la reclamada, así como las actas y documentos tanto físicos como virtuales afines que obran en poder de la Oficina de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para Docentes (COPROA) - Oficina de Personal de la reclamada.
39. Cabe recordar que, el derecho de cancelación puede solicitarse cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento, de conformidad a lo señalado en el primer párrafo del artículo 20 de la LPDP y cuando se haya revocado el consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la LPDP y el reglamento; asimismo, se establece que la solicitud de supresión implica el cese en el tratamiento de los datos personales a partir de un bloqueo¹² de los mismos y su posterior eliminación.¹³
40. En el cuarto párrafo del artículo 20 de la LPDP, se establece que la supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el TUO de la LTAIP), que establece lo siguiente:



¹² Artículo 2 del Reglamento de la LPDP.- **Definiciones.**

"Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

(...)

2. Bloqueo: Es la medida por la que el encargado del banco de datos personales impide el acceso de terceros a los datos y éstos no pueden ser objeto de tratamiento, durante el periodo en que se esté procesando alguna solicitud de actualización, inclusión, rectificación o supresión, en concordancia con lo que dispone el tercer párrafo del artículo 20 de la Ley."

¹³ **Artículo 67 del Reglamento de la LPDP.- Supresión o cancelación.**

"El titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales de un banco de datos personales cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la Ley y al presente reglamento.

La solicitud de supresión o cancelación podrá referirse a todos los datos personales del titular contenidos en un banco de datos personales o sólo a alguna parte de ellos.

Dentro de lo establecido por el artículo 20 de la Ley y el numeral 3) del artículo 2 del presente reglamento, la solicitud de supresión implica el cese en el tratamiento de los datos personales a partir de un bloqueo de los mismos y su posterior eliminación."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3802-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

"Artículo 21.- Conservación de la información

Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea."

41. De otro lado, en el artículo 69 del Reglamento de la LPDP se establece que la supresión no procederá cuando los datos personales deban ser conservados en virtud de razones históricas, estadísticas o científicas de acuerdo con la legislación aplicable o, en su caso, en las relaciones contractuales entre el responsable y el titular de los datos personales, que justifiquen el tratamiento de los mismos.
42. En ese sentido, considerando que la documentación emitida por la reclamada en ejercicio de sus funciones no puede ser destruida, corresponde ser conservada en virtud de razones históricas o por las relaciones contractuales entre el responsable y el titular de los datos personales que justifican el tratamiento de los mismos; por tanto, no procede la supresión o cancelación de los datos personales del reclamante contenido en documentos tales como las Resoluciones Directorales N° 2660 y N° 2887 del año 2017, así como las actas y documentos almacenados de forma física y virtual por la reclamada, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la LPDP.
43. Finalmente, en vista que la documentación administrativa del reclamante constituye información de carácter histórica, referida a la trayectoria e historia laboral del reclamante, no corresponde efectuar la eliminación de la documentación.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo de la reclamación presentada por el señor [REDACTED] contra la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huanta**, por sustracción de la materia controvertida; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela, respecto del derecho de cancelación al tratamiento de datos personales en el Escalafón Magisterial - Sistema Ayni.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el extremo de la reclamación presentada por el señor [REDACTED] contra la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huanta**, respecto al ejercicio del derecho de cancelación al tratamiento de datos personales de todos los documentos físicos y virtuales.

Artículo 3°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



M. GONZALEZ L.

Resolución Directoral N° 3802-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MAGL/laym

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."